



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0706

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en armonía con La Ley 99 de 1993, los Decretos 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE CORNELIO ALARCON, Presidente de la Junta Comunal de la Urbanización INDIA CATALINA de la Localidad de Ciudad Bolívar, elevó Derecho de Petición ante la Personería Delegada del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para que adelantara las diligencias tendientes a establecer la posible contaminación ambiental de la empresa **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, ubicada en la carrera 73 No. 60 A – 41 Sur, en lo que tiene que ver con emisiones atmosféricas.

Que dando alcance al citado Derecho de Petición, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 7740 del 20 de octubre del 2006, en el que demostró que la sociedad **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit 860002585-6, estaba incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y fuentes fijas.

Que por tal razón, con radicado No. 2006EE36293 del 9 de noviembre del 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la empresa, por conducto





de su representante legal, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, efectúe:

"(...)

3. Realice estudios de calidad de aire en el área de influencia de la empresa, en especial del sector residencial colindante en temporada invernal y en temporada de verano, para lo cual debe instalar dos equipos muestreadores de alto volumen TSP y un equipo de medición PM10, los resultados se deben reportar en microgramos por metro cúbico durante 30 días contiguos, los equipos utilizados deben tener, carta de flujo, horometro, regulador de voltaje y para PM10 se deben utilizar filtros de Cuarzo y para TSP filtros de Fibra de Vidrio, los calibradores debe estar con su respectivo certificado menor de un año, para la interpretación y comparación de los resultados se debe tener en cuenta la resolución 601 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Implemente la cabina de pintura, con su respectivo sistema de control y ducto de extracción.
5. Determine hidrocarburos totales HCL reportados como metano en el ducto instalado.
6. Presente los muestreos en los siguientes 50 días calendario después de la notificación del requerimiento a la Subdirección Sectorial Ambiental del DAMA para su respectiva evaluación."

Que mediante radicado No. 2007ER54878 del 26 de diciembre del 2007, la Personería Delegada para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano, solicitó un informe detallado de las actuaciones administrativas surtidas por ésta Secretaría frente a la situación ambiental que presenta **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**

Que en virtud de la solicitud elevada por la Personería Delegada para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el Concepto Técnico No. 16193 del 28 de diciembre del 2007, en el que corroboró el incumplimiento de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, en cuanto a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que de acuerdo con los resultados arrojados de la visita técnica llevada a cabo el pasado 9 de julio del 2007 por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, y con base en el Informe Técnico 16193 del 28 de diciembre del 2008, se evidenció emisiones dispersas de material particulado y compuestos orgánicos volátiles en las instalaciones de la empresa GRANITOS Y MÁRMOLES S.A., ubicada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 0706

en la carrera 73 No. 60 A – 41 sur, como consecuencia de la actividad industrial que desarrollada.

Que dentro de las conclusiones emitidas por los técnicos, se observan las siguientes:

"5. CONCEPTO TÉCNICO.

5.1. La industria GRANITOS Y MÁRMOLÉS S.A. no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

5.2. La industria citada, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE36293 del 9 de noviembre del 2006.

5.3. La industria GRANITOS Y MÁRMOLÉS S.A. no cumple con lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, en las zonas de pintura de maquinaria, aplicación de resinas y depósitos de residuos sólidos y lodos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo señala el Artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003, toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas a una altura mínima indicada por la misma norma.

Que la misma norma, en el párrafo primero establece que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores e impidan causar molestias a vecinos y transeúntes.

Que así las cosas, conforme lo contempla el informe técnico, el almacenamiento de piedras a pulir y la aplicación de resinas al mármol, se efectúa en un área totalmente descubierta, sin que exista mecanismos de control para las emisiones ocasionadas por ésta actividad.

Que igualmente, el área de reparación y adecuación de la maquinaria que se emplea para la pintura, no se encuentra confinada, es decir, las labores de pintura se realizan al aire libre, sin ningún tipo de control de las emisiones generadas por ésta labor.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0706

Que así mismo, respecto al depósito de residuos sólidos y lodos generados por el sistema de recirculación de agua, la industria no ha instalado sistemas de control para la adecuada dispersión de partículas.

Que de otro lado, desde el punto de vista técnico, se considera que la empresa no requiere determinar hidrocarburos totales dados como metano, debido a que la actividad de pintura no forma parte del proceso productivo de la industria, sino que es una actividad complementaria atinente al mantenimiento de la maquinaria de la industria.

Que por estas razones, es evidente que la industria **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, incumple las especificaciones técnicas y jurídicas previstas en el Artículo 11, Parágrafo Primero de la Resolución 1208 del 2003.

Que además de lo anterior, la empresa no cumplió con el Requerimiento No. 2006EE36293 del 9 de noviembre del 2006, y como se observa, tuvo el tiempo suficiente para llevar a cabo los ajustes necesarios, a fin de cumplir con la normativa ambiental, relacionada con emisiones atmosféricas.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el Artículo 95 de la Carta Magna, a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental,



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0706

haciéndose necesario iniciar dicho procedimiento en contra de **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, por su omisión al cumplimiento de las normas que regulan las emisiones atmosféricas.

Que de lo expuesto, resulta innegable que la empresa **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit 860002585-6, incumple con la adecuada dispersión de gases, material particulado, olores y vapores, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que cabe resaltar que en el caso sub-judice, se le puso de presente a la sociedad, las infracciones en las que estaba incurriendo, a través del requerimiento 2006EE36293 del 9 de noviembre del 2006, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, pese a la advertencia, hizo caso omiso al presente requerimiento.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de acuerdo a los resultados arrojados en el Concepto Técnico No.16193 del 28 de diciembre del 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit. 860002585-6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A – 41 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 Parágrafo Primero de la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, considera conveniente formular pliego de cargos en contra la empresa **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit. 860002585-6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A – 41 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, por los presuntos hechos mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L - 0706

juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el Artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0706

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el Artículo Tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las Investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit. 860002585-6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A – 41 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa **GRANITOS Y MÁRMOLES S.A.**, con Nit. 860002585-6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A – 41 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no cumplir con la adecuación de un sistema para la captura de los gases, vapores y material particulado generados en la actividad productiva, incumpliendo con esta conducta lo previsto por el Artículo 11, Parágrafo Primero de la Resolución 1208 de 2003.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE36293 del 9 de noviembre del 2006.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 0706

PARÁGRAFO: Las diligencias estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **CARLOS EDUARDO HOYOS ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 80.407.644, en su calidad de representante legal de la sociedad **GRANITOS Y MÁRMOLÉS S.A.**, con Nit. 860002585-6, ubicada en la Carrera 73 No. 60 A – 41 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *ef*

Concepto Técnico No. 16193 28-12-2007
Proyectó: Solangy Rodríguez Burgos
Revisó: Alexandra Lozano Vergara